

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016100000202200034.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00050.

Condenado: **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ**.

Delito: Concierto para Delinquir en Concurso Heterogéneo con el delito de Receptación Agravada.

Sustanciación: 2023-0258.

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.598 de Piedecuesta – Santander; condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE RECEPTACIÓN AGRAVADA** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, multa de 6 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 6 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. .

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ**. Lo anterior, teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se vislumbra, según información suministrada por parte del Juzgado Fallador que se identifica con el radicado único **680016100000202200034**, a pesar de ello al interior de un segundo proceso en contra del mismo señor que nos fue asignado con anterioridad, el INPEC remitió información correspondiente a este asunto con un radicado único que difiere al de arriba citado. Así las cosas, para efectos de evitar errores a futuro, desde ya se les **REQUIERE** que en dicha cartilla biográfica se relacione el radicado único con el que se idéntica este proceso, para ello se les adjuntará en la comunicación la **CONSTANCIA** remitida con el proceso por parte del Juzgado Fallador, en tal sentido .

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201600952.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00047.
Condenado: **ARMANDO CARRASCAL GARCÍA**.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Sustanciación: 2023-0255.

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ARMANDO CARRASCAL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.144.189 de Ocaña; condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 7 de abril de 2021. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN** mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia **CONCEDIÉNDOLE** el mecanismo sustitutivo de La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena a **ARMANDO CARRASCAL GARCÍA** por un período de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2021, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 8 de marzo de 2023 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200711.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00049.

Condenado: ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ Y JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA.

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Sustanciación: 2023-0257.

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de extranjería No. 19.939.244 de Venezuela y **JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA** identificado con cédula de extranjería No. 23.182.245 de Venezuela; condenados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 1 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 8 de marzo de 2023, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ y JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA**.
- 4. - REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIEPEC WEB los señores Ilvis Alejandro Pastrana y Jorge Luis Pulido Figueroa, no aparecen registrados como parte de la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña informó que los prenombrados condenados se encuentran privados de la libertad en dicho Centro Carcelario desde el 1 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200181.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00048.
Condenados: **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ BERNAL Y OTROS.**
Delito: Hurto Agravado.
Sustanciación: 2023-0256.

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.328 de Bucaramanga; **LUIS MIGUEL POLANCO NAVA** identificado con cédula de extranjería No. 22.288.082 de Venezuela y **YANGEL YABANI MOTA SEIJAS** identificado con cédula de extranjería No. 18.130.423 de Venezuela; condenados por el delito de **HURTO AGRAVADO** a la pena de **Dieciocho (18) Meses de Prisión** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el término de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el día 28 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el 7 de marzo de 2023, según ficha técnica. Los condenados suscribieron diligencias de compromiso el 28 de febrero de 2023.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 54245408001201600158.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00044.
Condenado: **DIOSENEL GARAY RODRÍGUEZ**.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Sustanciación: 2023-0254.

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DIOSENEL GARAY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.683 de Cúcuta; condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 15 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; así mismo, lo condenó al pago de la suma de \$17.480.245.00 a favor de su hijo en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previo pago de caución prendaria por valor de \$350.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER** el día 3 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al condenado **Diosenel Garay Rodríguez**, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la presente comunicación cumpla con soportar el pago de la caución prendaria impuesta por el Juez Fallador y con la suscripción de la diligencia de compromiso, advirtiéndole que, si dentro de dicho término no se materializa lo ordenado en la sentencia, se le revocará el beneficio otorgado y se **LIBRARÁ ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se cumpla la pena en Centro Carcelario.

Una vez se surtan las comunicaciones así como con el término arriba ordenado, se ordena a secretaría pasar el proceso al Despacho para estudio pertinente.(art 477 CPP)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132201902598
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00043 00
Condenado: LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0269

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622178	28/09/2022 – 30/09/2022	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		24	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		24	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, **1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LA JUEZA MARGARITA MIRIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902598
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00043 00
Condenado: LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0270

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709237	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS EDUARDO CEDEÑO ESTRADA**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0271

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544326	01/04/2022 – 30/04/2022	200	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Teniendo en cuenta que los períodos de abril, mayo y junio de 2022 superan el máximo legal de horas trabajadas, los mismos no serán objeto de redención, por lo que se requerirá el EPMSO Ocaña que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida a **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ** durante los períodos de **abril, mayo y junio de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0272

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619446	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Teniendo en cuenta que los períodos de julio, agosto y septiembre de 2022 superan el máximo legal de horas trabajadas, los mismos no serán objeto de redención, por lo que se requerirá el EPMSC Ocaña que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida a **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ** durante los períodos de **julio, agosto y septiembre de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0273

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709515	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	196	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Teniendo en cuenta que los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022 superan el máximo legal de horas trabajadas, los mismos no serán objeto de redención, por lo que se requerirá el EPMSC Ocaña que allegue las Planillas de horas trabajadas por el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida a **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de horas trabajadas por el condenado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ** durante los períodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 202286100000201000003

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00007 00

Condenado: ELBER ELIAS QUINTANA LEON

Delito: Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2023-0278

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEON**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE0033546 suscrito por el Director (E) Inp. Bohórquez Cabrera Rubén Darío¹, solicita el estudio de la Libertad condicional de la PPL QUINTANA LEON ELBER ELIAS.

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2011, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar), en audiencia concedió la sustitución de la Medida de Aseguramiento en Establecimiento Carcelario por una Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en su lugar de residencia². (el 26 de agosto de 2015 y 20 de octubre de 2015 comete segunda conducta delictiva y en razón de la misma es capturado el 25 de abril 2017 el señor Elber Elias Quintana León)

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, condenó a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.274, a la pena principal de **100 MESES DE PRISIÓN** y multa de 124 SMLMV., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica para radicación de procesos.

El 27/12/2018, el Juzgado Tercero de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia; a su vez ordenó comunicar a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta que, una vez cesen los motivos por los que se encuentra privado de la libertad ELBER ELIAS QUINTANA LEON sea dejado a disposición de ese despacho. Además observó error en la identificación del sentenciado en la sentencia condenatoria por lo que ordenó oficiar al Juzgado Fallador para que realicen los arreglos correspondientes y envíen nuevamente copia de la sentencia.

El 18/02/2020 dispuso remitir por competencia el proceso al Juzgado de Penas y Medidas de Ocaña por Competencia, teniendo en cuenta que el condenado se encuentra privado de la Libertad en el EPMSC de Ocaña.

El 25/02/2020, el Juzgado Homólogo de Ocaña en Descongestión avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva, y ordenó oficiar al EPMSC de Ocaña para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en sentenciado, sea dejado a disposición de este proceso.

¹ Folio 184 cuaderno principal de este Juzgado.

² Folio 9 cuaderno único del Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

El 20/10/2020, en aras de resolver Acumulación Jurídica de penas ordenó oficial al Juzgado Fallador que proceda a corregir el número de identificación del sentenciado. Reiteración que se hiciera en auto del 25/11/2020.

Mediante auto del 15/01/2021 en atención a solicitud de Acumulación Jurídica de Penas del condenado, esta Agencia Judicial ordenó reiterar lo ordenado por el Homólogo en Descongestión.

En auto del 08/04/2021, este Juzgado dispuso requerir de carácter urgente al Juzgado Fallador para que corrija el número de identificación del sentenciado en la sentencia, además al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar para que indicara al anterior sobre la corrección requerida.

En auto del 21/04/2021 No. 2021-0686, se declaró a favor del condenado la Acumulación Jurídica de Penas (Juzgado 01 Penal Circuito Especializado de Medellín y Juzgado Único Penal Circuito Especializado de Valledupar).

En auto del 07/05/2021 esta Judicatura dispuso requerimientos varios además de los antecedentes penales del sentenciado.

En autos del 16/06/2021 Nos. 2021-1042, 2121-1043, 2021-1044, le fueron concedidas redenciones de pena.

En auto del 16/06/2021 No. 2021-1045 se negó al sentenciado la Libertad Condicional solicitada en razón a que no cumple con el requisito objetivo temporal.

En auto del 05/08/2021 en atención a nueva solicitud de libertad condicional se hicieron requerimientos al EPMSC Ocaña y a la Policía Nacional.

En auto del 23/08/2021 se declaro oficiosamente la Nulidad de los autos Interlocutorios No. 2021-0686 del 21/04/2021 y No. 2021-1045 del 16/06/2021; además de abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de Libertad Condicional.

En autos del 31/03/2022, Nos. 2022-0395, 2022-0396, 2022-0397, le fueron concedidas redenciones de pena.

En auto del 11/01/2023, en atención a solicitud de Libertad Condicional elevada por el EPMSC Ocaña, se negó al condenado dicho beneficio teniendo en cuenta que estando afectado con prisión domiciliaria (encontrándose cumpliendo medida de detención domiciliaria) cometió otros delitos por los que fue condenado dentro del proceso Rad. CUI 1100160000020171153 TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

A través de auto del 18/01/2023, se ordenó a secretaría el desglose de las redenciones de pena teniendo en cuenta que las mismas no corresponden a esta vigilancia como fue indicado por el Asesor Jurídico del EPMSC Ocaña.

En auto del 18/01/2023, se declaró la Nulidad de los Autos Interlocutorios Nos. 2021-1042, 2021-1043, 2021-1044 del 16/06/2021; y Nos. 2022-0395, 2022-0396 y 2022-0397 del 31/03/2022.

En auto del 18/01/2023, se reconoció Personería Jurídica al Dr. Christian Andrés Leal Contreras como apoderado del sentenciado.

En auto del 08/02/2023, se declaró Desierto el Recurso (no especificado) interpuesto por el sentenciado contra el auto del 11/01/2023.

En auto del 01/03/2023, con ocasión de nueva solicitud de Libertad Condicional elevada por el EPMSC Ocaña, se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del sentenciado, y aclaración al señor director Encargado del EPMSC Ocaña.

En su respuesta, el Sr. Director (E) INP. BOHORQUEZ CABRERA RUBEN DARIO del EPMSC de Ocaña indica: "Con el objetivo de dar respuesta al requerimiento No. 1. Me permito aclarar que el motivo por el cual se elevó solicitud de libertad condicional a favor de la PPL ELBER ELIAS QUINTANA LEON, puesto que cumple con el requisitos

objetivo temporal, ya que la PPL en referencia se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2011 y hasta el 24 de abril de 2017, teniendo en cuenta que fue detenido el 25 de abril de 2017 por cuenta del proceso CUI 110016000000201701153, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad 73 meses y 23 días, tiempo que SUPERA las tres quintas (3/5) de la pena impuesta, equivalente a 60 meses dado que fue condenado a la pena de 100 meses de prisión. Por lo tanto, cumple con el tiempo requerido para el beneficio de la solicitud de libertad condicional. Respecto del segundo requerimiento No. 2. Me permito aclarar que, si bien el PPL en referencia no ha descontado tiempo a su favor para el beneficio de la libertad por pena cumplida. Si cumple con el tiempo requerido para el beneficio de libertad condicional como se verifica en el párrafo anterior en el mentado proceso. Que, por solicitud de la PPL ELBER ELIAS QUINTANA LEON se radicó ante su despacho oficio 2023EE0033546 de fecha 24 de febrero de 2023, la Solicitud de Libertad Condicional. En razón al derecho que le asiste a la PPL de pretender sus beneficios, lo anterior no impide a éste su honorable despacho, estudiar la solicitud de libertad condicional interpuesta por la PPL en mención; dado que llegado el caso de ser favorable su respuesta, la PPL continuará descontado la pena impuesta por la otra causa que se encuentra detenido."

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento **durante el tratamiento penitenciario** en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, al interior de esta vigilancia, existe nueva solicitud de Libertad Condicional sobre la cual fue requerida aclaración a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta que este Despacho ya se pronunció de fondo mediante Auto Interlocutorio No. 2023-0020 del 11/01/2023, fecha para la cual fungía como director del establecimiento carcelario de esta municipalidad otro funcionario, decisión que se encuentra en firme y

ejecutoriada, es así que el actual director (E) INP. Bohórquez Cabrera Rubén Darío da respuesta, tal como está transcrita en los antecedentes procesales, basándose únicamente en 1 de los 6 requisitos legales (EL CUAL SE RECONOCIÓ EN DECISIÓN ANTERIOR), sin tener en cuenta que el legislador exige se cumplan con unos requisitos objetivos, subjetivos (COMPORTAMENTALES), así como que no exista prohibición legal ni exclusión del delito, de lo cual EN AUTO ANTERIOR SE MOTIVÓ SUFICIENTEMENTE Y NO EXISTE NINGUNA CIRCUNSTANCIA NUEVA QUE VARIE LA MISMA, A PESAR DE ELLO SOLICITA se dé trámite DE NUEVO AL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL AQUI CONDENADO, procede el Despacho a indicar una vez más lo que a continuación se plasma.

Al interior de esta causa el señor ELBER ELIAS QUINTANA LEON fue condenado a prisión intramuros por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **ELBER ELIAS QUINTANA LEON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **01 de marzo de 2011³** y hasta el **24 de abril de 2017 (teniendo en cuenta que fue detenido el 25 de abril de 2017 por cuenta del proceso CUI 110016000000201701153)**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **73 meses y 23 días**, tiempo que **SUPERA las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **60 meses** dado que fue condenado a la pena de **100 meses de prisión**, luego este presupuesto se encuentra satisfecho.

Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria no existen víctimas reconocidas en este proceso, por lo que no es del caso estudiar sobre la verificación de haberse indemnizado y reparado a la víctima o su compromiso en tal sentido.

Seguidamente, procede el despacho a estudiar los presupuestos de orden subjetivo a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento. La cual mas allá del requisito subjetivo es una facultan que el legislador otorga expresamente en el artículo 64 del C.P. al Juez de ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad así: "previa valoración de la conducta punible", como ya claramente se procedió

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma

³ Según Oficio 2021EE0142933 del INPEC Ocaña visible a folio 128 cuaderno original de este Juzgado, y Acta de audiencia realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar) en la cual le fue ordenada la sustitución de la medida de detención carcelaria por una domiciliaria visible a folio 9 del cuaderno único del Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho que, si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **ELBER ELIAS QUINTANA LEON** durante su periodo de reclusión ha mantenido Buena conducta, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el condenado **AL INTERIOR DE ESTE PROCESO** encontrándose cumpliendo con la sustitución de la Medida de Aseguramiento en establecimiento carcelario por una privativa de la libertad en su domicilio que le concediera el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar)⁴, cometió otros delitos por los que igualmente fue condenado dentro del radicado CUI 110016000000201701153 por los delitos de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (hechos ocurridos el 26 de agosto de 2015 y 20 de octubre de 2015); así mismo, observada la Cartilla Biográfica se encuentra en relación a las visitas que el INPEC le realizaba al señor Quintana León en su residencia, que para los períodos de marzo, mayo, octubre de 2013;

⁴ Folio 9 cuaderno único del Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

febrero, marzo, abril, mayo, octubre de 2014; mayo de 2015; y abril de 2016, NO SE ENCONTRABA EN SU LUGAR DE DOMICILIO

Se insiste, estando afectado al interior de este proceso con una medida privativa de la libertad en su residencia, el sentenciado **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN** "**fue capturado por otro proceso**", como está debidamente acreditado, al interior de este proceso y la cartilla biográfica remitida por el INPEC - OCAÑA, así lo corrobora ya que su ausencia durante los meses de los años del 2013, 2014, 2015 y 2016 denotan claramente su flagrante incumplimiento a la orden emitida por el Juez competente sumado a ello el 26 de agosto de 2015 y 20 de octubre de 2015 comete segunda conducta delictiva y en razón de la misma es capturado el 25 de abril 2017 y posteriormente fue condenado, repito, es decir continuó delinquiendo, incumpliendo así los compromisos adquiridos, al interior de este proceso, mediante acta que se suscribió ante el Juez Penal con Funciones de Control de Garantía, defraudando con su mal proceder la buena fe con que la administración judicial decidió al sustituirle la misma, así como la confianza que dicho Juez depositó en él, lo que denota que al condenado no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades judiciales, ni a cumplir voluntariamente con los compromisos que adquiere con la judicatura, por el contrario lo que se observa es que durante el período que debió permanecer privado de la libertad en su domicilio NO LE ASISTIÓ VOLUNTAD ALGUNA PARA CUMPLIRLO, no respetando los compromisos adquiridos, y de contera, **permite determinar que no cumple con el tercer requisito (adecuado desempeño y conducta)** para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, a pesar de existir un antecedente comportamental negativo al interior de esta misma causa, soportado en la cartilla biográfica remitida por el INPEC - OCAÑA, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando se incumplan los mandatos judiciales y se ausenten del proceso penal que cursa en su contra ante autoridad judicial, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye nuevamente razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **ELBER ELIAS QUINTANA LEON continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ELBER ELIAS QUINTANA LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.274 el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar de esta decisión tanto al Director Regional como Nacional del INPEC, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0274

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709228	01/10/2022 – 31/10/2022	104	42	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	164	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		428	42	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		428	42	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días** por trabajo, y **3,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744318900120170002900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00384 00
Condenado: ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0276

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618615	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, 1 mes y 1.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744318900120170002900
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00384 00
Condenado: ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0277

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709831	01/10/2022 – 31/10/2022	24	102	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		352	102	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		352	102	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22** por trabajo y **8.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, 1 mes y 0.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA